

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 14 de septiembre de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO BOTERO SÁNCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00225-00

Por auto del 17 de agosto de 2017 se ordenó la corrección de la demanda para que la parte actora aportara copia íntegra de los actos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A. (folio 1140).

Dentro del término concedido la apoderada sustituta de la parte demandante, en cumplimiento del auto inadmisorio, allegó memorial aportando copia de los actos acusados, tal como se observa a folios 1142 a 1258.

Ahora bien, una vez revisados los documentos cuya nulidad se pretende, en especial el Acta 008-APROP-GRUPE-3-22 del 11 de abril de 2016 (folios 1153 al 1258), mediante el cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa recomendó el retiro del demandante del servicio activo, el Despacho encuentra que éste es un acto de mero trámite, pues si bien aporta información necesaria para la formación del acto definitivo – Resolución 5207 del 13 de junio de 2016, mediante la cual se retiró del servicio activo al actor, es un acto previo que por sí mismo no pone fin a la actuación administrativa ni decide o modifica definitivamente la situación jurídica del demandante.

Lo anterior es importante en el presente asunto y momento procesal, pues de conformidad con los artículos 43, 104 y 138 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción especializada está instituida para examinar la legalidad de los actos que puedan ser considerados actos administrativos definitivos y no de trámite, esto es, decisiones que se traduzcan en verdaderas manifestaciones de la voluntad la administración capaz de alterar, extinguir o crear, por sí sola, una determinada situación jurídica.

Aspecto que, en criterio de este Despacho, no se cumple con la expedición del Acta 008-APROP-GRUPE-3-22 del 11 de abril de 2016, que contiene únicamente la recomendación de retiro del actor del servicio activo de la Policía Nacional, es decir, es un actuación que, aparte de no poner fin a la actuación de administración, no

crea, extingue o modifica, por sí sola, la situación jurídica del demandante, tratándose, entonces, de un acto trámite que no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Criterio que ha sido confirmado por el Consejo de Estado¹ en reiteradas oportunidades.

En este orden de ideas, resulta válido sostener que esta jurisdicción no puede controlar la legalidad de la actuación administrativa de trámite contenida en el Acta 008-APROP-GRUPE-3-22 del 11 de abril de 2016, que se limitó a emitir una recomendación frente a la continuidad del demandante en el servicio activo de la Policía Nacional.

En consecuencia, se rechazará parcialmente la demanda, en cuanto a la pretensión de nulidad del Acta 008-APROP-GRUPE-3-22 del 11 de abril de 2016, por no ser susceptible de control judicial.

Por otra parte, visto que la demanda frente al otro acto administrativo acusado - Resolución 5207 del 13 de junio de 2016 - reúnen los requisitos exigidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. para ser admitida, se resuelve:

1.- RECHÁZASE PARCIALMENTE la demanda, exclusivamente en cuanto a la pretensión de nulidad del Acta 008-APROP-GRUPE-3-22 del 11 de abril de 2016, por no ser susceptible de control judicial.

2.- ADMÍTASE en lo demás la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CARLOS ANTONIO BOTERO SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

2.1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2.3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. 17 de febrero de dos 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01 y Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCÍA. 20 de septiembre de 2007. Radicación número 1679-2004.

2.4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

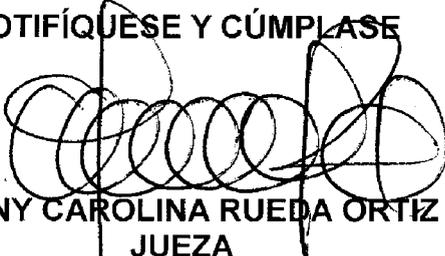
2.6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2.7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2.8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

2.9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada **ANYI SULAY MOLINA GARCÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de septiembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 3 del 15 septiembre de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria